

Doctrina

GARANTÍAS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Mag. Bettina Ovando Bareiro*

Con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por Ley N° 57/90, se ha producido en el sistema jurídico nacional, cambios en la forma de pensar a los niños y adolescentes. Con ella, el Paraguay, al igual que los demás Estados Parte, se vio en el compromiso de adecuar su legislación a los principios y derechos que consagra y que responde a las tendencias actuales de la política socio criminal de los adolescentes. La política del Estado en torno al problema de las conductas infractoras de los adolescentes no puede ser exclusivamente represiva. Hoy es de casi unánime aceptación que se requiere de una política social integral y, de ser necesario como *ultima ratio legis*, dentro de ella, de una política criminal que pueda detener el avance de las infracciones a la ley penal cometidos por adolescentes.

El Paraguay, ha aceptado que los adolescentes infractores a la ley penal deben tener un tratamiento diferenciado en relación a la que se le aplica a los adultos. Dicho variación se conoce con el nombre de la “Doctrina de la Protección

* Abogada, egresada de la Universidad Católica Ntra. Sra. de la Asunción. Culminó el curso de Especialización Derecho de Familia en la Universidad Litoral de Santa Fe. Egresada de la Escuela Judicial para Magistrados, Segunda Promoción. Egresada del Instituto de Altos Estudios Estratégicos (I.A.E). Diplomada en Ciencias Penal, I.N.E.C.I.P., Especialista en Derecho de Niñez y Adolescencia, con énfasis en Políticas Públicas. Posgrado en Actualización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia (U.B.A). Defensora en la Niñez y la Adolescencia, de la Capital. Directora de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales del Instituto Stanford.

Integral”, la cual se sustenta en el “Interés Superior del Niño”, cuya significación es que el niño ha dejado de ser “objeto” de derecho, para convertirse en “sujeto” de derecho, lo que le confiere una particular posición en el sistema normativo.

Según la concepción actual, no se pueden restringir las garantías del Derecho Penal, como los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y en el Proceso Penal los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, abstención de declarar, acusatorio, inviolabilidad de la defensa, juicio oral, etc., garantías reconocidas a los adultos. Se resalta claramente la aplicación de la normativa establecida para la protección de derechos humanos, además de la existencia de derechos adicionales de que gozan los adolescentes, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así mismo, como se le atribuye una responsabilidad por sus actos, se le concede una serie de garantías judiciales, procesales y otras conforme con su desarrollo y formación, etcétera, como lo prescribe el Art. 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Articulando estas directivas, el Código de la Niñez y la Adolescencia –Ley 1680/01– instituye un amplio catálogo de medidas a ser aplicadas acorde a las diferentes características y factores psicológicos, familiares y sociales del adolescente ante la comisión de hechos tipificados como crimen o delito en el Código Penal.

Las medidas contempladas son las provisorias (aplicadas durante el proceso) y las definitivas (las ordenadas en la sentencia como sanción). Aparecen bien diferenciada las provisorias de las definitivas.

En el mismo contexto, al adherirse a las posiciones garantistas, la Convención distingue con precisión dos ámbitos al establecer tratamientos distintos a los niños que se encuentran en abandono con los que transgreden las normas penales, separando claramente la aplicación de una política social o política criminal, respectivamente, por lo que se prevé medidas socio-educativas que se gradúan judicialmente de acuerdo al grado y carácter de la ofensa, recurriendo a la medida privativa de libertad sólo para las transgresiones de extrema gravedad.

La imposición judicial de las medidas es uno de los requisitos más importantes de la Convención Sobre los Derechos del Niño: el estable-

cimiento o comprobación de la responsabilidad del niño debe ser determinada a través de un proceso circundado de todas las garantías del Derecho penal sustantivo y adjetivo. Además de éstas, el proceso a los adolescentes infractores debe llevarse a cabo dentro del marco de todos los principios contenidos en el principio del *debido proceso*.

Es evidente que en materia de niños, los países de América Latina no pueden desistir del Estado y, por lo tanto, de sus instrumentos de control social, esto porque, como bien señalan muchos juristas y analistas políticos, cualquier realización colectiva en nuestras sociedades tiene como eje al Estado. A lo sumo, lo que es exigible de éste es una presencia máxima en lo relativo a la promoción social y una presencia mínima en lo relativo al uso de la coerción.

Desde esta perspectiva se han dado pasos trascendentales, con el repliegue del sistema tutelar-punitivo que las legislaciones sobre menores establecieron durante más de cincuenta años, ya que con la promulgación en 1989 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y nuestro C.N.A., se revierte el modelo proteccionista y lo sustituye por uno garantista en el cual el niño pasa a ser sujeto de derechos y deja de ser objeto pasivo de tutela.

Al adherirse a las posiciones garantistas, la Convención distingue con precisión dos ámbitos al establecer tratamientos distintos a los niños que se encuentran en abandono con los que transgreden las normas penales, separando claramente la aplicación de una política social o política criminal respectivamente, por lo que se prevé medidas socio-educativas que se gradúan judicialmente de acuerdo al grado y carácter de la ofensa, recurriendo a la medida privativa de libertad sólo para las transgresiones de extrema gravedad.

La imposición judicial de las medidas es uno de los requisitos más importantes de la Convención Sobre los Derechos del Niño: el establecimiento o comprobación de la responsabilidad del niño debe ser determinada a través de un proceso circundado de todas las garantías del Derecho penal sustantivo y adjetivo. Además de éstas, el proceso a los adolescentes infractores debe llevarse a cabo dentro del marco de todos los principios contenidos en el principio del *debido proceso*.

El presente artículo tiene por cometido señalar las principales

garantías procesales que deben respetarse en la investigación y juzgamiento de los adolescentes infractores.

EL CÓDIGO DE LOS NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LAS GARANTÍAS EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACITOR

La Ley 1.680/01, que puso en vigencia el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) evidencia una tendencia a incorporar los principios que rigen en la Doctrina Moderna de Protección Integral al adolescente infractor contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como la prohibición de su detención arbitraria o ilegal, acceso a la asistencia jurídica, celeridad procesal y acceso a la doble instancia.

Sin embargo, las normas procesales para el adolescente infractor (que comprende a las personas entre los 14 hasta antes de cumplir los 18 años de edad) carecen de especificaciones concretas, cuyos vacíos son cubiertos con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales o los artículos vigentes del Código Procesal Penal. Así lo establece el artículo 192 del CNA, que dispone que en los procesos judiciales que se sigan a los adolescentes infractores se respetarán las garantías de la administración de justicia consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes vigentes de la materia. A continuación el detalle de las respectivas Garantías Penales: Intervención Mínima:

El derecho penal juvenil propugna la despenalización de los hechos punibles que no generan gran interés en su persecución.

El Art. 40.3b de la CDN requiere que siempre que sea conveniente, se tomen medidas fuera del ámbito judicial, respetando los derechos humanos y garantías penales.

Educación: Para estimular derechos y para limitar abusos del poder punitivo, es decir, tiene que tener una consideración positiva, no es posible –por ejemplo– aplicar medidas privativas de libertad sin consideración previa a la reprochabilidad y proporcionalidad, es decir, ‘te encierro no por lo que hiciste, sino porque necesitas ser (re) educado, (re)socializado’, además de los ya conocidos principios de: **Legalidad, Reprochabilidad, Proporcionalidad y Humanidad, aplicables a toda persona.**

CONCLUSIÓN

Los menores a partir de 14 años tienen una responsabilidad penal y pueden serle aplicadas medidas que dependen de la gravedad de los hechos punibles cometidos.

A pesar de haber cometido hechos punibles, los menores no pierden el derecho a obtener cualquiera de las medidas y los beneficios que les son reconocidos a todos los menores. En la práctica, esto se resume en que todos siguen teniendo los derechos reconocidos en la Constitución y los pactos internacionales.

Finalmente, las iniciativas tendientes a castigar con mayor severidad a los menores competen a la política penal de un país pero las mismas cuentan con opiniones contrarias de especialistas en numerosos países que ven en ellas un intento de criminalizar la pobreza.

El aumento de las penas y la mayor represión no son las únicas vías posibles en materia penal juvenil.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Nacional Paraguaya.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ley N° 57/90.
- Reglas de Rial.
- Reglas de Bejín.
- Código de la Niñez y la Adolescencia del Paraguay.